

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1692/2013</b>	Leticia Jiménez Torres	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>ordenar</b> al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, que emita una respuesta fundada y motivada y, en su caso, proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LETICIA JIMÉNEZ TORRES

### **ENTE OBLIGADO:**

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA  
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1692/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1692/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leticia Jiménez Torres, en contra de la falta de respuesta del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0311000024313, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito por favor me digan el nombramiento y/o el puesto que al día de hoy tiene María Guadalupe Jácome Avilés en el IEMS detallando: lugar de adscripción, funciones que realiza, salario, horario, número de plaza, antigüedad laboral, fecha de contratación en el nombramiento o puesto actual y forma de pago.*

### ***Datos para facilitar su localización***

*La solicitud de Información es del Instituto de Educación Media del Distrito Federal ...” (sic)*

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó a la particular la ampliación del plazo para entregar la información solicitada.

III. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información.



IV. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0311000024313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del correo electrónico mediante el cual remitió el oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-696/13, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, quien expresó lo siguiente:

- La Dirección Administrativa del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, consideró pertinente la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada.
- la Oficina e Información pública del Ente Obligado, realizó las diligencias necesarias para llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mismo que resolvió que la información solicitada de ser entregada generaría un perjuicio al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, toda vez que formaba parte de un procedimiento laboral en etapa probatoria donde María Guadalupe Jácome Avilés era parte actora.
- La información solicitada por la particular se encontraba en un expediente que radicaba en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y en el que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal era parte demandada.



- El catorce de octubre de dos mil trece, la Oficina de información Pública contestó la solicitud de información con folio 0311000024313, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante un oficio de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública.
- El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal no transgredió el derecho de acceso a la información de la particular, ni de ninguna manera omitió respuesta, toda vez que su solicitud de información fue atendida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Distrito Federal, como constaba el registro de la respuesta del sistema electrónico “INFOMEX”, mismo que marcó como fecha límite el catorce de octubre de dos mil trece, fecha en la que siendo las dieciocho horas cuarenta y siete minutos, el Ente Obligado envió un oficio a la solicitante con la respuesta correspondiente.
- Solicitó declarar infundado el agravio de la recurrente y tener por válida y legal la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Finalmente, solicitó dar vista a la ahora recurrente sobre el cumplimiento que se le había dado a su solicitud de información y en su oportunidad ordenar el archivo del presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Al oficio anterior, el Ente Obligado anexó copia simple de la siguiente documental:

- Copia simple de un oficio del catorce de octubre de dos mil trece, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio 0311000024313.

VI. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que **el plazo resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERADO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta el catorce de octubre de dos mil trece, a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos a través del sistema electrónico “INFOMEX”, es decir, previo a la interposición del presente recurso de revisión (veintinueve de octubre de dos mil trece).

Al respecto, es de mencionar que si bien el Ente Obligado emitió una respuesta el catorce de octubre de dos mil trece, a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos a través del sistema electrónico “INFOMEX”, esta no fue dirigida a la ahora recurrente sino al Comité de Transparencia del Ente recurrido, como se muestra en la pantalla denominada “Aviso de Sistema”, paso “Integra respuesta para comité”, por lo cual atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **dicha respuesta solo será agregada al expediente, dejándose a salvo el derecho de la particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.**



Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando ajustado a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.



En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio PF201303110000001, relativas a la solicitud de información con folio 0311000024313, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*





De dicha documental, se advierte que la información de interés del particular (*nombramiento y/o puesto que al día de hoy tiene María Guadalupe Jácome Avilés en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, detallando: lugar de adscripción, funciones que realiza, salario, horario, número de plaza, antigüedad laboral, fecha de contratación en el nombramiento o puesto actual y forma de pago*), no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, según lo establece el artículo 51 del citado ordenamiento:

**Artículo 51.-** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, **será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

Asimismo, conviene señalar que al tratarse de información pública que no es de oficio, el Ente Obligado amplió el plazo con el que contaba originalmente para la respuesta, tal y como se establece en la siguiente normatividad:

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 46.-** *Las solicitudes de información relativas a Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud, siempre y cuando la temática de la solicitud de información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.*



***Las solicitudes de información que comprendan tanto Información Pública de Oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.***

***Artículo 47.- A petición de las unidades administrativas de los Entes Obligados, la OIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la OIP en el desahogo de la solicitud.***

***Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.***

En tal virtud, dado que en el caso en concreto es evidente que el Ente Obligado amplió oportunamente el plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información, ya que como lo señala el artículo 47 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, tratándose de información pública que no tenga el carácter de oficio es procedente la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud.

Precisado el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX” según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” (visible a foja nueve del expediente).

Por lo anterior, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, **cuando una solicitud**



de acceso a información pública sea presentada a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, como es en el presente asunto, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, tal y como lo requirió el particular, dicho numeral señala:

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información; en tal virtud, de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (fojas seis a ocho del expediente), se desprende que fue registrada el **doce de septiembre de dos mil trece, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos con diecinueve segundos (15:44:19)**. Es decir, la solicitud fue ingresada después de las quince horas del doce de agosto de dos mil trece, motivo por el cual se tuvo por presentada al día siguiente.

Por lo anterior, se concluye que el término para emitir la respuesta, previa ampliación del plazo que al efecto realizó el Ente Obligado, transcurrió del **diecisiete al catorce de octubre de dos mil trece**, descontando los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil trece, el cinco, seis, doce y trece de octubre de dos mil trece, por tratarse de días inhábiles de conformidad con lo



dispuesto por los numerales 5, párrafo tercero y 31, de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen:

*5.- Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

**Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.**

...

*31.- Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Ahora bien, toda vez que la recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

**Artículo 281.-** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*



**Artículo 282.-** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado después de analizar la gestión realizada por el Ente Obligado a la solicitud de información, se destaca que efectivamente, transcurridos los veinte días hábiles que tuvo para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud, el Ente recurrido no emitió dicha respuesta, ya que no hay constancia de notificación de la misma, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, con la que demuestre que entregó a la particular la información solicitada o al menos, un acto emitido por la Unidad Administrativa competente tendente a pronunciarse respecto de los requerimientos del ahora recurrente.

Se afirma lo anterior, en virtud de que para tener como legalmente cumplida la obligación del Ente recurrido de dar respuesta a la solicitud de información, tendría el que haber documentado la misma a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como lo prevé el *Manual del Sistema Infomex para las Oficinas de Información Pública*<sup>1</sup>, al cual se le concede valor probatorio, de acuerdo con el razonamiento jurídico sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en materia Civil, en la siguiente Tesis aislada:

*Época: Novena Época*

*Registro: 186243*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*

---

<sup>1</sup> [http://www.infodf.org.mx/infomex2/curso/guia\\_INFOMEXDF.pdf](http://www.infodf.org.mx/infomex2/curso/guia_INFOMEXDF.pdf)



**Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Pag. 1306*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

Conforme a lo expuesto en dicho manual, específicamente en el apartado *Tipos de respuesta para solicitudes de Información Pública*, después de haber gestionado la solicitud ante las unidades internas competentes para poseer la información, la Oficina de Información Pública deberá determinar el tipo de respuesta de la solicitud, la cual podrá ser alguna de las que a continuación se citan, de acuerdo con la naturaleza de la información requerida, con la complejidad de la misma o con la forma en la que el particular presentó la solicitud:

- A. La solicitud corresponde a otro ente
- B. Solicitud improcedente
- C. Entrega información vía *INFOMEX*



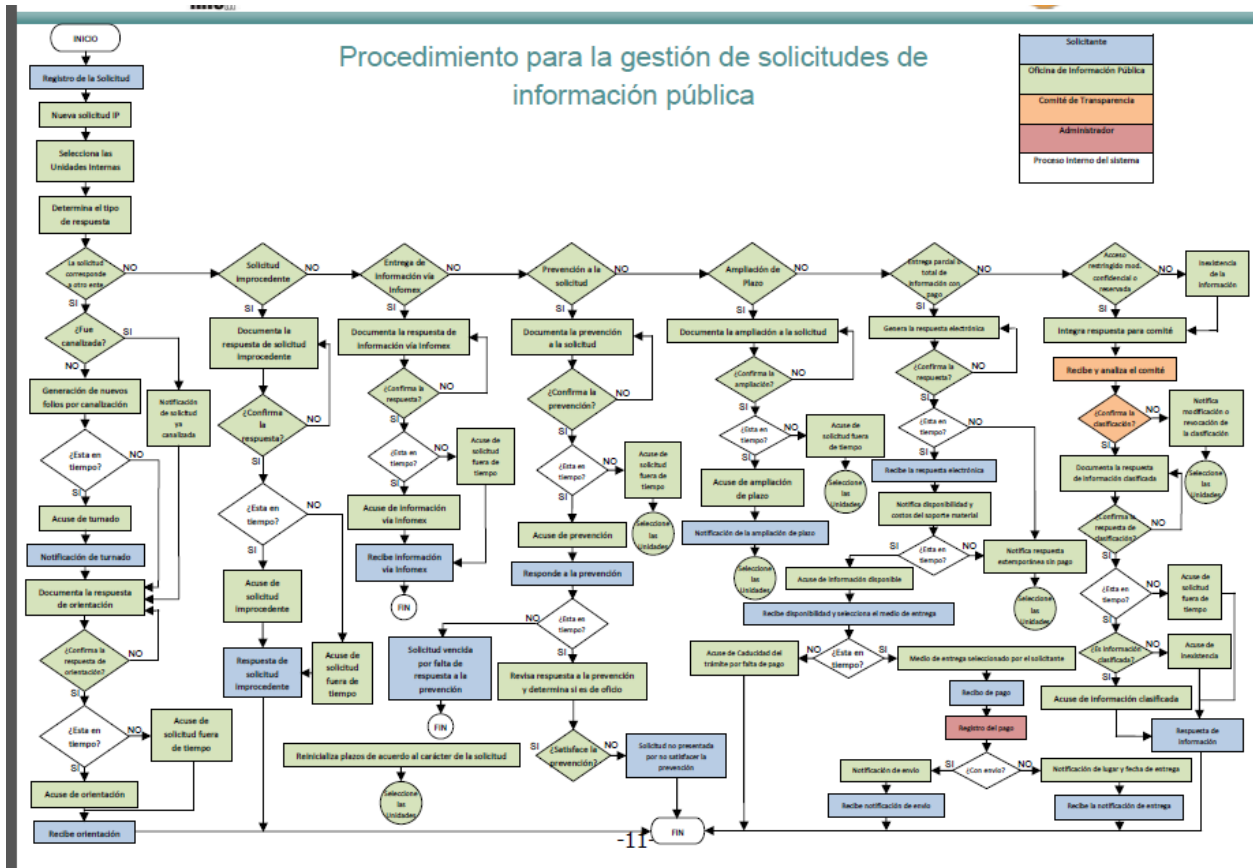
- D. Prevención a la solicitud
- E. Ampliación de plazo
- F. Entrega parcial o total de información con pago
- G. Acceso restringido modalidad confidencial o reservada
- H. Inexistencia de información

Ahora bien, para que pudiera sostenerse que el Ente Obligado sí emitió una respuesta a la solicitud, debería constatarse la generación de alguno de los tipos de respuesta identificados con las letras A, B, C, F, G y H. Sin embargo, de la valoración de las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la solicitud de información, se advierte que la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud quedó suspendida el catorce de octubre de dos mil trece, en el paso denominado “*Integra respuesta para el comité*”, que de acuerdo con lo expuesto en el *Manual del Sistema INFOMEX*, ello significa que la Oficina de Información Pública integró la respuesta con la información aportada por cada una de las Unidades Administrativas y **remitió**, automáticamente, la solicitud al Comité de Transparencia para que éste confirmara, modificara o revocara la propuesta de clasificación.

A partir de lo anterior, se sostiene que el Ente Obligado no habilitó la opción del sistema electrónico “*INFOMEX*” que permite *avanzar* a la siguiente etapa de documentar y de confirmar la respuesta de clasificación, es decir, conforme al *Manual del Sistema INFOMEX*, el Ente no habilitó la opción “*aceptar*” después de haber determinado el sentido de la propuesta de clasificación de la Oficina de Información Pública.

Lo anterior, se ilustra en el siguiente diagrama de flujo del procedimiento para la gestión de solicitudes de información pública a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”:





Ahora bien, como lo ilustra la secuencia procedimental del lado derecho de esta imagen y con vista en las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, la gestión de la solicitud de información por parte del Ente recurrido sólo llegó a la etapa “*integra respuesta para comité*”, puesto que no avanzó a la diversa etapa “*Documenta la respuesta de información clasificada*” y no generó, por lo tanto, la “*respuesta de información*”.

Al haber terminado la gestión de la solicitud de información en la remisión de la Oficina de Información Pública al Comité de Transparencia para su análisis y dictaminación respectiva, en estricto sentido, el Ente recurrido no emitió respuesta alguna a la





solicitud, puesto que dicho acto no fue concluido ya que después de que el Comité debió confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de aquella Unidad Administrativa, dicho Comité debió habilitar en el sistema electrónico “INFOMEX” la opción “aceptar” y documentar, automáticamente, la “*respuesta de información clasificada*”, lo que de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, no se advierte que así lo haya hecho, a las documentales anteriores se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con poyo en la Tesis aislada con rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, transcrita en párrafos precedentes.

En ese sentido, ni formal ni materialmente, el Ente Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular en el plazo de veinte días hábiles que tuvo para hacerlo y aunque en sus alegatos haya sostenido lo contrario, el Ente recurrido no demostró que haya emitido una respuesta a la solicitud en el periodo establecido para tal efecto, máxime que en términos de lo establecido en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, él es quien tiene la carga de probar que emitió, en tiempo y forma la respuesta a la solicitud. Razón por la cual, es claro se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que se cita a continuación:

**Décimo Noveno.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*



***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta.***

...

De lo anterior, se observa que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido, situación que efectivamente aconteció en el presente asunto, debido a que la gestión otorgada por el Ente recurrido a la solicitud se quedó en el paso de gestión de *INFOMEX*, en la pantalla denominada “***Integra respuesta para comité***” (foja nueve del expediente).

A mayor abundamiento es preciso señalar que mediante el oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-696/13 del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, el Ente Obligado manifestó:

*“El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal no vulneró el derecho de acceso a la información de la solicitante, ni de ninguna forma se omitió la respuesta, toda vez que su solicitud fue atendida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como consta el registro de la respuesta en el Sistema Electrónico INFOMEX, mismo que marcó como fecha límite el catorce de octubre del año en curso, fecha en la que siendo las 18:47 horas, esta oficina envió el oficio dirigido a la peticionaria con la respuesta correspondiente, registrándose como de acceso restringido. Se anexa oficio.” (sic)*

Manifestaciones de las que se advierte de forma indubitable, la aceptación expresa del Ente Obligado de que no fue sino hasta en el paso denominado “*Integra respuesta para comité*” cuando se pretendió dar respuesta a la solicitud de información de la particular, es decir, con lo que se acredita plenamente la omisión de dar respuesta dentro de los términos que prevé la ley de la materia para tal efecto.



En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, al quedar acreditado en el expediente que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de veinte días hábiles que tenía para hacerlo, configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

Por lo anterior, de los elementos de convicción que constan en el expediente en que se actúa, concretamente de la constancia “*Avisos del Sistema*” se puede constatar que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo legal que tenía para hacerlo, configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

En este orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta atribuible al Ente Obligado**, prevista en el punto Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, que emita una respuesta fundada y motivada y, en su caso, proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la particular a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que emita una respuesta y, en su caso, proporcione sin costo alguno la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**